

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

LEILANI DÍAZ NIEVES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000088

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de

Caso Núm.:

Sobre:
Remedio
Administrativo
sobre medicamentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2020.

Comparece Leilani Díaz Nieves ("Recurrente"), por derecho propio y en *forma pauperis*, mediante recurso de revisión judicial presentado el 20 de febrero de 2020.¹ Solicita la revisión de la Respuesta que emitió la División de Remedios Administrativos ("División") del Departamento de Corrección y Rehabilitación ("Corrección") el 19 de diciembre de 2019 y que ordenemos se le provean medicamentos efectivos para su condición de alta presión y diabetes. Mediante la referida determinación, la División avaló el cambio en el tratamiento que la Recurrente recibía para sus condiciones de salud.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **MODIFICAMOS** el dictamen recurrido.

¹ El recurso de revisión judicial del Recurrente fue presentado ante este Tribunal el 21 de febrero de 2020. Surge del matasellos del correo que el recurso se envió para su presentación el 20 de febrero de 2020. Tomamos la fecha del matasellos como la fecha de presentación del recurso ante nuestra consideración. Véase, Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 30.1 (aplicada por analogía a recursos de revisión judicial).

I.

La señora Díaz Nieves cumple condena en el Complejo de Rehabilitación para Mujeres en Bayamón. El 7 de noviembre de 2019, presentó una Solicitud de Remedio Administrativo en la que informó que utilizó los servicios de *sick-call* para renovar los medicamentos, debido a que no había visto al internista, el Dr. Jonathan Caldera Colón. Detalló que el Dr. José Morales Lora le renovó todos los medicamentos excepto el *Neurontin* de 800 mg y el *Catapres* 0.2 mg. Durante la consulta, el Dr. Morales Lora le informó que el internista le había cambiado la receta del *Catapres* y que no le podía repetir el *Neurontin*. Alegó que sufría de varias condiciones de salud, entre ellas, neuropatía diabética. Por ello, necesitaba los medicamentos *Catapres* y *Neurontin* para controlar los fuertes dolores que padecía.

El 20 de noviembre de 2019, la evaluadora refirió la Solicitud de Remedio Administrativo al Dr. Daniel Hernández, Director Médico del Complejo Rehabilitación para Mujeres de Bayamón. El 9 de diciembre de 2019, la Recurrente recibió copia del recibo de su solicitud, a la que se le asignó el alfanumérico MMB-659-19. El 27 de noviembre de 2019, el Director Médico del Complejo emitió su Respuesta a la solicitud de la Recurrente en la que informó lo siguiente:

Saludos. En su última evaluación el Dr. Jonathan Caldera le cambió su tratamiento y discontinuó el *Catapres* de su terapia. En cuanto al *Neurontin* este medicamento está aprobado por el FDA solo para neuralgia post herpética y algunos tipos de epilepsia por lo que el mismo no se está aprobando para neuropatías. Estamos para servirle.

La señora Díaz Nieves recibió esta Respuesta el 26 de diciembre de 2019. El 31 de diciembre de 2019, la

Recurrente presentó una Solicitud de Reconsideración. En su escrito, expuso que no había encontrado solución a su problema que la estaba afectando física y emocionalmente. Aseguró que ha tenido una serie de complicaciones de salud, debido al cambio de su anterior tratamiento. Sostuvo que ha tomado esos medicamentos por cerca de 15 años y su sistema había respondido favorablemente a esa terapia, pero que ahora sus condiciones de salud se han agravado, por lo que solicitó revisaran su expediente y si era posible le reestablecieran su tratamiento original.

El 27 de enero de 2020, la Coordinadora de la División, Damaris Robles Domínguez, denegó la petición de reconsideración. Específicamente expuso que:

Luego de evaluar la Solicitud de Reconsideración se determinó DENEGAR la misma. Entendemos que la respuesta sometida por el Dr. Daniel Hernández, Director Médico es responsiva a su alegato.

Le orientamos que en términos a los tratamientos médicos prescritos por los galenos no tenemos jurisdicción.

Inconforme con lo resuelto, la señora Díaz Nieves acudió ante nosotros. Aunque en su recurso no formuló señalamientos de error, sí nos solicitó lo siguiente:

[Y]a que a la suscribiente se le eliminó el medicamento GABAPENTIN (conocida como Neurontin) por la condición de Neuropatía Diabética y se le sustituyó el medicamento Catapres por Procardia (utilizado para la presión) el cual no le hace efecto. El Tribunal ordene a la compañía de salud que le provea medicamentos que le sean efectivos para sus condiciones de salud. O le sea devuelto el tratamiento anterior el cual constaba de los medicamentos GABAPENTIN (para la neuropatía diabética) y Catapres (para la presión).

El 10 de marzo de 2020, le dimos un término de 30 días a la Oficina del Procurador General para que compareciera y presentara su posición en representación

de Corrección. Mediante Escrito en Cumplimiento de Orden y En Solicitud de Desestimación, Corrección compareció. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes resolvemos.

II.

A.

El Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, mejor conocido como el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento 8583), fue emitido según las disposiciones de la anterior Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada², y el Plan de Reorganización Núm. 2 - 2011, para reglamentar, entre otras cosas, el procedimiento mediante el cual todos los miembros de la población correccional pueden ventilar distintas reclamaciones. Reglas I - III del Reglamento 8583.

El Reglamento 8583 dispone que la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación posee jurisdicción para atender toda solicitud presentada por los miembros de la población correccional relacionada a asuntos que afecten la salud y bienestar de los confinados o cualquier incidente o reclamación comprendido dentro de lo dispuesto en dicho Reglamento. Regla VI del Reglamento 8583.

Una vez sea sometida una Solicitud de Remedio Administrativo, le corresponde a un Evaluador analizarla y utilizar todos los procedimientos que estime necesarios para obtener la información requerida y

² La Ley Núm. 170, *supra*, fue derogada por la nueva Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, *infra*.

brindar una respuesta adecuada al miembro de la población correccional. Regla XIII (1) del Reglamento 8583.

Durante el proceso, el evaluador deberá referir la solicitud de remedio al superintendente de la institución, encargado del hogar de adaptación social, **director médico** o al coordinador del centro de tratamiento residencial (según sea el caso), dentro de quince (15) días laborables a partir del recibo de ésta. Regla XII (6) del Reglamento 8583. Una vez el Evaluador recibe la información requerida, contestará y entregará por escrito la respuesta al miembro de la población correccional dentro del término de veinte (20) días laborables. Regla XIII (4) del Reglamento 8583.

Sin embargo, la División de Remedios Administrativos carece de jurisdicción en determinadas circunstancias. Véase Regla VI (2) del Reglamento 8583. Igualmente, el Evaluador tendrá la facultad de desestimar las solicitudes de remedio en las siguientes circunstancias: 1) por falta de jurisdicción, 2) por incumplimiento con el trámite procesal exigido por el Reglamento 8583, 3) cuando el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información en su solicitud que no conlleve remediar una situación de su confinamiento y 4) que la solicitud de remedio sea fútil o insustancial que no conlleve a remediar su situación de confinamiento, entre otras. Véase Regla XIII (5) (a)-(j).

B.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*, establece que como Tribunal de Apelaciones estamos facultados para revisar las

"decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas". Art. 4006(c) 4 LPRA sec. 24(y) (c).

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico ("LPAU"), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA secs. 9601 et seq., delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas.

Es norma reiterada que "las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales". *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012). Ello así, debido a que las determinaciones administrativas están cobijadas por una presunción de corrección y legalidad que se sostiene hasta que de modo convincente se pruebe lo contrario. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012). Es por esta razón que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *Íd.*; *Federation des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

Así pues, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si: 1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; 2) las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y, 3) las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

La presunción de corrección a favor de las determinaciones de hechos de los organismos y agencias administrativas únicamente puede ser derrotada cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente de que la determinación tomada fue incorrecta. *IFCO*

Recycling v. Aut. Desp. Sólidos, 184 DPR 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010).

C.

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia. Más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

Como es sabido, los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto.*

Vivienda, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

Por otro lado, en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar adecuadamente los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

Aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares:

... en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. Ninguna de tales expresiones nuestras debe interpretarse como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro... *Arriaga v. FSE*, supra, pág. 130.

Lo anterior aplica igualmente a aquellos litigantes que comparecen ante nosotros por derecho propio. Se ha establecido que la comparecencia por derecho propio no justifica que un litigante incumpla con nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Por tanto, todo promovente tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso ante nosotros, pues su incumplimiento podría acarrear la desestimación. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Íd.* Para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede

perfeccionado. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Morán v. Martí*, supra, pág. 366; *Febles v. Romar*, supra.

Es responsabilidad de la parte que acuda ante nosotros el perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento. *Íd.* Como parte del deber de perfeccionar un recurso ante nosotros, la parte promovente tiene la obligación de acompañar con su recurso el pago del arancel correspondiente para iniciar el trámite de su causa; de lo contrario el recurso promovido resultaría inoficioso. Ley Núm. 47-2009, conocida como la Ley para Establecer como Política Pública la Adopción de Medios Electrónicos para el Pago de Derechos y Cargos en el Tribunal General de Justicia, según enmendada, 32 LPRA sec. 1477 *et seq.*; *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. Salud*, supra, pág. 177; *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez*, 170 DPR 174, 191 (2007). Ello, debido a que un recurso presentado ante cualquier Tribunal de Puerto Rico, sin los sellos que la ley ordena cancelar, se entenderá como uno nulo e ineficaz. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. Salud*, supra.

Ahora bien, nuestro ordenamiento reconoce instancias en las cuales, para garantizar el acceso a la justicia, una persona que interesa presentar una acción, pero no puede pagar los aranceles requeridos puede solicitar litigar *in forma pauperis*³. Véase: Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78. En esos casos la omisión de los aranceles no conllevará la nulidad *ab initio* del recurso. La solicitud para litigar de forma *pauperis* requiere que el

³ No hay un derecho constitucional a presentar una apelación de forma *pauperis*. *Gran Vista I. v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 191 (2007).

solicitante presente una declaración jurada en donde acredite, so pena de perjurio, que carece de los medios económicos para litigar. *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez*, supra. Sin embargo, en ausencia de una petición para litigar *in forma pauperis*, la omisión del pago de aranceles acarreará la desestimación del recurso. *Íd.*, pág. 194.

No obstante, nuestro Reglamento también reconoce que debemos, no solo ofrecer acceso fácil, económico y efectivo al Tribunal eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos, sino que debemos facilitar la comparecencia efectiva de ciudadanos *in forma pauperis* y por derecho propio. *Santana Báez v. Depto. Corrección*, 202 DPR 233 (2019)⁴; Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4A LPRA sec. 24u; Regla 2 (1) y (4) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 2.

En ese contexto, existen otras excepciones al pago de aranceles, como aquella en la que una persona solicita por primera vez en la etapa apelativa que se le permita litigar como indigente, sin que medie fraude o colusión de su parte, y el tribunal rechaza su petición. En ese caso, no se desestimaré su recurso si presenta los aranceles correspondientes después de vencido el plazo apelativo, una vez se deniega la solicitud para litigar *in forma pauperis*. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. Salud*, supra, págs. 176-177.

⁴ Voto Particular de Conformidad emitido por el juez Asociado Señor Estrella Martínez, al cual se unen la Jueza Asociada señora Rodríguez Rodríguez y los Jueces Asociados señores Rivera García y Colón Pérez.

Ahora bien, somos conscientes de la realidad de los reclusos que litigan sus causas por derecho propio y de la atención particular que merecen estos casos a los fines de evitar que la aplicación automática e inflexible de los requisitos reglamentarios prive a un litigante de su derecho de acceso a los tribunales. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 322 (2009).

A tenor con lo anterior, el Reglamento de este Tribunal tiene el propósito cardinal de impartir justicia y proveer acceso a la ciudadanía para que atendamos sus reclamos de manera justa y efectiva. Regla 2 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

También, nuestro ordenamiento jurídico favorece que los pleitos se atiendan en los méritos. Por ello, son reducidas las instancias en que los tecnicismos legales pueden impedir la dilucidación de las controversias planteadas. Esto tiene como propósito el que toda persona tenga fácil acceso a la justicia. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010).

Estando en posición para resolver, procedemos a así hacerlo.

III.

En su recurso de revisión administrativa, la Recurrente nos solicita que este Tribunal le ordene "a la compañía de salud que le provea los medicamentos que le sean efectivos para sus condiciones de salud" o le administren el tratamiento anterior con los medicamentos Neurontin y Catapres. Alega que sus condiciones de salud se han agravado desde que le cambiaron los medicamentos y, por ende, su calidad de vida en la institución penal se ha afectado.

Por su parte, Corrección sostiene que existen tres fundamentos para que este Tribunal desestime el recurso. A saber: 1) falta de pago del arancel de presentación; 2) falta de notificación del recurso y, 3) falta de cumplimiento con el Reglamento de este Tribunal. Alega que estos incumplimientos nos privan de jurisdicción para atender el asunto. Entiende que el recurso es nulo *ab initio*, toda vez que la Recurrente no pagó el arancel de presentación del recurso de revisión, como tampoco presentó la solicitud para litigar *in forma pauperis*, de forma tal que se le eximiera de cancelar el correspondiente arancel. Argumenta que su situación de confinada no es suficiente para relevarla de cumplir con los requisitos estatutarios para el perfeccionamiento del recurso.

Por otro lado, sostiene que la Recurrente tampoco cumplió con la notificación del recurso a las partes y a la agencia, de cuyo dictamen recurre, dentro del término de 30 días, ni acreditó su incumplimiento mediante justa causa. Por último, expresa que la Recurrente incumplió con los requisitos de forma que establece la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, entiende que el recurso sometido no se perfeccionó conforme a derecho por lo que procede su desestimación.

Por tratarse de una cuestión jurisdiccional que debemos resolver con preferencia, atenderemos primeramente los señalamientos de la parte apelada.

No surge del expediente en autos que la Recurrente haya presentado una solicitud para litigar *in forma pauperis* o haya sometido una declaración jurada que demuestre su incapacidad para pagar el arancel

correspondiente, debido a su condición de indigencia. Tampoco cumplió con las formas ni incluyó los documentos que ordena la Regla 59 de nuestro Reglamento. Sin embargo, exigir este cumplimiento, en abstracción a la realidad general de la población correccional, es aplicar las reglas procesales de manera automática e inflexible. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, supra, pág. 324.

Esto no quiere decir que una solicitud para litigar *in forma pauperis* se deba conceder automáticamente. *Santana Báez v. Depto. Corrección*, supra. Tampoco, la comparecencia por derecho propio exime a la parte de su obligación de cumplir con las normas procesales y los reglamentos. *Febles v. Romar*, supra, pág. 722. Sin embargo, estamos conscientes que los confinados en general carecen de recursos para tramitar sus causas. Asimismo, éstos están limitados a presentar sus reclamos a través de los funcionarios institucionales. A tono con esta realidad, las normas procesales han establecido unas excepciones en estos casos. Así pues, la Regla 30.1 de nuestro Reglamento establece que:

(A) Cuando el apelante se encontrare recluso en una institución penal o institución de otra naturaleza bajo custodia del Sistema Correccional y apelare por derecho propio, **la apelación se formalizará entregando el escrito de apelación, dentro del término para apelar a la autoridad que lo tiene bajo custodia. Dicha autoridad vendrá obligada a presentar inmediatamente el escrito de apelación en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia y copia del mismo en el Tribunal de Apelaciones o en el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso remitirá copia del mismo al tribunal apelado. Al recibo del escrito de apelación, el Secretario(a) del tribunal sentenciador o del Tribunal de apelaciones lo notificará al (a la) Fiscal de Distrito y al Procurador(a) General.** (Enfasis suplido).

Aunque esta norma se refiere a los recursos de apelación, por analogía la podemos aplicarla también a

los recursos de revisión administrativas de los confinados que litigan por derecho propio. En este caso, la Recurrente presentó su recurso dentro del término reglamentario de 30 días. Como muy bien expresó la parte apelada en su alegato, la Secretaría de este Tribunal le notificó de su presentación a la agencia, por lo que damos por cumplido el trámite en cuanto a la notificación del recurso. En mérito de lo anteriormente esbozado, damos por perfeccionado el recurso ante nuestra consideración y resolvemos en los méritos el recurso.

Al así decidir, estamos conscientes que nuestro sistema judicial reconoce como política pública la responsabilidad de proveer a la ciudadanía el acceso inmediato y económico a un sistema de justicia sensible a la realidad de los distintos miembros de la sociedad. Exposición de Motivos de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA secs. 24 *et seq.*; *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182, 189 (2004). Por ello, “[e]l Tribunal de Apelaciones deberá cumplir con el objetivo [...] de dar mayor acceso a la ciudadanía a los procesos judiciales. Deberá ofrecer acceso fácil, económico y efectivo a sus procedimientos, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos”. *Santana Báez v. Depto. Corrección*, *supra*, citando el Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24u y la Regla 2 (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4a LPRA Ap. XXII.B.

Ahora bien, en la alternativa, Corrección alega que los planteamientos de la recurrente constituyen una intromisión en el *expertise* médico sobre el cual a la agencia se le ha concedido amplia discreción. Entiende

que es claro que Corrección no está obligada a proveer los medicamentos solicitados, sino el tratamiento que los médicos estimen apropiado y que este Tribunal no debe intervenir a menos que se haya probado que el ente administrativo ejerció su discreción de forma irrazonable, arbitraria o ilegal.

Un examen de las constancias en el expediente nos permite colegir que la agencia administrativa siguió el proceso establecido en el Reglamento 8583, *supra*, para atender la queja de la Recurrente. Esta fue referida al Director Médico, que confirmó que el internista, el Dr. Caldera, le cambió el tratamiento que recibía y le discontinuó los medicamentos Catapres y Neurontin. Este último, debido a que presuntamente su uso no está aprobado para neuropatías diabéticas. Sin embargo, no podemos pasar por alto que la Peticionaria ha alegado que su condición de salud ha empeorado desde que se le cambiaron sus medicamentos.

Aunque parece adecuada la respuesta administrativa dada a la Peticionaria, debido al tiempo transcurrido desde que ésta presentó su solicitud de remedio administrativo, prácticamente un año atrás, resolvemos que la Peticionaria debe ser evaluada nuevamente, a la brevedad posible, por personal médico especializado para la atención de las condiciones de salud que esta presenta, iniciando por un internista, para determinar el tratamiento adecuado que responda a sus diferentes condiciones.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, **MODIFICAMOS** la determinación recurrida, a los fines de que la Peticionaria sea evaluada nuevamente por personal médico

especializado, pero no más tarde de cinco (5) días luego de notificada esta sentencia, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones